

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RUBÉN BONILLA PÉREZ
QUERELLANTE

CASO NÚM: NEPR-QR-2019-0164

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Recurso de Revisión de
Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de octubre de 2019, el Querellante, Rubén Bonilla Pérez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó con relación a la factura del 7 de agosto de 2019, por la cantidad de \$6,851.19.¹

El 30 de octubre de 2019 la Autoridad presentó una *Moción de Desestimación* en la que alegó que el Querellante no había cumplido con los requisitos mínimos de contenido y forma en el recurso presentado pues, además de no estar firmado por éste, no contenía una relación sucinta y sencilla de hechos demostrativos de tener derecho a un remedio, ni una solicitud de los remedios específica.² El 10 de marzo de 2020, el Negociado de Energía ordenó al Querellante presentar una Querrela enmendada firmada por éste y que incluyera una relación sucinta y sencilla de hechos demostrativos de los derechos que le asisten, así como una solicitud de los remedios que el Querellante crea tener derecho y una valorización de los mismos.

El 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden paralizando todos los términos de órdenes emitidas y dejando sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso debido a la situación de emergencia surgida en Puerto Rico por el Covid-19 y a las medidas cautelares implementadas para evitar la propagación del mismo. La paralización de los términos y la suspensión de las vistas fueron extendidas por órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020, fecha en que se activaron los términos y comenzaron a calendarizarse las Vistas, sujeto a los protocolos de seguridad que fueron implementados.

El día 3 de agosto de 2020, el Querellante presentó la Querrela enmendada. Luego, el 15 de septiembre de 2020, la Autoridad presentó *Contestación* a la Querrela. Mediante la misma, la Autoridad alegó que la objeción a la factura por parte del Querellante ante dicha agencia resultó en un crédito a favor del Querellante y que éste interpretó los balances que aparecieron en las facturas posteriores como deuda.

Luego de múltiples incidentes procesales,³ el 19 de agosto de 2021, el Querellante presentó

¹ Según los documentos que obran en el expediente administrativo, la cuenta del Querellante es la número 7871391000, correspondiente al medidor número 00805641, ubicado en la calle Ruiseñor #908, Urb. Country Club, San Juan, Puerto Rico, 00924.

² En apoyo a su contención, la Autoridad citó varios incisos de la Sección 3.02 del Reglamento 8543, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014

³ Mediante órdenes emitidas, se citaron a varias Vistas las cuales fueron suspendidas debido a conflictos en el calendario de las partes, a la activación del protocolo del Covid-19, al cambio de representación legal de la Autoridad y a la salud del Querellante quien informó estar atravesando por situaciones de salud de naturaleza delicada.



una carta informativa en la que expresó que lo solicitado en el recurso de revisión presentado, consistente en la eliminación de cierta cantidad en objeción que se reflejaba en la factura de su cuenta, se había realizado.

Posteriormente, mediante carta presentada el 8 de octubre de 2021, el Querellante volvió a confirmar lo peticionado en el recurso había sido resuelto por lo que solicitó el cierre total y final del caso de epígrafe.

El 8 de diciembre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa*, mediante la cual hace referencia a la carta presentada por el Querellante el 8 de octubre de 2021 y solicita al Negociado de Energía se tomó conocimiento de lo indicado.

El 9 de diciembre de 2021, el Querellante presentó una carta mediante la cual consignó que mediante carta con fecha de 8 de octubre de 2021 solicitó el cierre total y final de la querrela de autos, ya que la Autoridad eliminó de su cuenta de servicio la cantidad que cuestionó y que surgía de la factura objetada. Además, solicitó que no se le requiera documentos o información adicional a la ya provista por lo que reiteró su solicitud de cierre de la presente querrela.

El 10 de diciembre de 2021, la Autoridad presentó escrito titulado *Segunda Moción de Reconsideración de Orden, y Solicitud de Cierre y Archivo del Caso de Epígrafe*. La Autoridad solicita al Negociado de Energía que determine que el remedio solicitado ya fue concedido; se declare sin jurisdicción sobre la materia y decrete el cierre y archivo del caso de epígrafe.

II. Derecho Aplicable y Análisis

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional requiere la existencia de una controversia real para que proceda el ejercicio válido de adjudicación dentro de un proceso adversativo, ello basado en el principio de justiciabilidad.⁴ Una controversia se torna académica y, por ende, no es justiciable e impide el ejercicio adjudicativo, cuando han surgido cambios en los hechos del caso durante el trámite adjudicativo de una controversia que hace que su solución sea ficticia o se torne académica.⁵ Entre los fundamentos en que se basa la doctrina de academicidad, está el evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y administrativos y asegurar la existencia de una contienda adversativa que sea suficiente y vigorosamente presentada por ambas partes. Una vez se determina que un caso es académico, por imperativo constitucional, el foro adjudicativo debe abstenerse de considerarlo por no existir un caso o controversia.⁶

En el presente caso, el 8 de octubre y 9 de diciembre de 2021, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía dos cartas confirmando el hecho de que lo que había solicitado en el recurso de revisión de epígrafe, consistente en la eliminación de cierta cantidad en objeción que se reflejaba en la factura de su cuenta, se había resuelto. Por lo tanto, el Querellante solicitó el cierre total y final del caso.

Así, pues, la controversia en el caso de epígrafe, consistente en la objeción de la factura del 7 de agosto de 2019 de la cuenta del Querellante, se tornó académica. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía abstenerse de considerar el asunto por ausencia de un caso o controversia.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión de Factura presentado por el Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección

⁴ Véase, *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958).

⁵ Véase, *E.L.A. v. Aguayo*, *supra.*; *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 20 (2005).

⁶ Véase, además, *Asociación de Periodistas v. González Vázquez*, 127 D.P.R. 704 (1991).

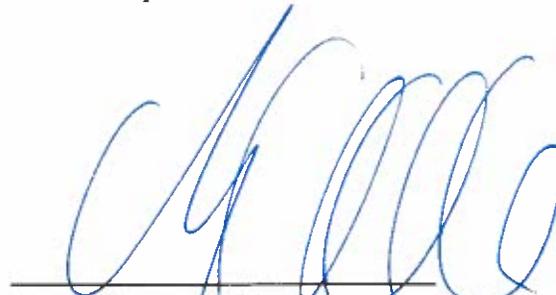


11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deltz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



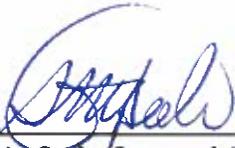
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0164, he enviado copia de la misma por correo electrónico a Aixa.bonilla@gmail.com y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

RUBÉN BONILLA PÉREZ
Urb. Country Club
908 calle Ruiseñor
San Juan, PR 00924-3309

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

